



**TJA/5ªSERA/JDB-117/2021**

**TIPO DE JUICIO:** PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDB-117/2021.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
HONORABLE CABILDO  
CONSTITUCIONAL DEL  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
AYALA, MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a trece de septiembre del dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día trece de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-117/2021**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios en el cual se declara a favor de la C. [REDACTED] y a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], respeto al fallecido [REDACTED]

■■■■■ ■■■■■ quien ostentó el cargo de ■■■■■ en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos; como legítimos beneficiarios; se condenó a las autoridades demandadas, al pago de seguro de vida, prima de antigüedad, aguinaldo, servicio médico; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** ■■■■■ por derecho propio y en representación de sus hijos ■■■■■ y ■■■■■

**Autoridades demandadas:** 1. Presidente Municipal de Ayala, Morelos y Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ayala, Morelos.

2. Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.<sup>1</sup>

**Acto demandado:** “La Declaración de Beneficiario a favor de la suscrita en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y aunado a ello, se condene a las autoridades demandadas al pago de las

---

<sup>1</sup> Denominación de las autoridades de conformidad con su escrito de contestación de demanda y auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se admite su contestación.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

prestaciones que me corresponden como cónyuge supérstite del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]". (Sic)

Aclarando su acto en los siguientes términos:

"Comparezco ante este Honorable Tribunal a demandar en términos de mi escrito inicial y del contenido del escrito que nos ocupa, por mi Propio derechos en mi carácter de Cónyuge Supérstite y en Representación de mis menores hijos ..., quienes eran dependientes económicos directos del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]". (Sic.)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado*

<sup>2</sup> Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

*Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Previo a subsanar su escrito inicial de demanda, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, en el que señaló como acto demandado:

*“La Declaración de Beneficiario a favor de la suscrita en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y aunado a ello, se condene a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones que me corresponden como cónyuge supérstite del C. [REDACTED]...”. (Sic)*

Y se le tuvo por aclarado respecto de su acto impugnado, lo siguiente:

*“Comparezco ante este Honorable Tribunal a demandar en términos de mi escrito inicial y del contenido del escrito que nos ocupa, por mi Propio derechos en mi carácter de Cónyuge Supérstite y en Representación de mis menores hijos ... ambos de apellidos*



██████████ quienes eran dependientes económicos directos del de cujus ██████████ ██████████". (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de

<sup>3</sup> **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar tanto en la página oficial del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, como en un lugar visible donde el finado prestaba sus servicios, las **convocatorias** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, la ciudadana actuaría a este Tribunal fijó las **convocatorias**, en los estrados pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos; y con fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, las autoridades realizaron la publicación de la convocatoria en la página web oficial del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdo de fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación a las demandas, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

4. Mediante proveído de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

5. El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

6.- En auto de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, se le tuvo a la demandante ofreciendo sus pruebas, no así a las **autoridades demandadas**, a quienes se les declaró precluido su derecho para hacerlo, no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

7.- El **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; sin que comparecieran las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los hubiese presentado; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; la que se emite con esta fecha, al tenor de los siguientes capítulos;

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**;

---

<sup>4</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad, del Municipio de Ayala, Morelos; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

#### **5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

Si bien es cierto que, en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en esta parte no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este

<sup>5</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



procedimiento es la declaración de designación a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED]

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora y sus hijos, tienen derecho o no a que se les declare como legítimos beneficiarios de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

#### 6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitieron las **convocatorias** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED], comparecieran ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, publicando dichas convocatorias en los estrados pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, así como en la página web oficial del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

No obstante lo anterior, en el presente expediente

trascurrió el **término de treinta días** y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

**1.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en acta de defunción expedida a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Ayala, Morelos.

**2.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en acta de matrimonio expedida a nombre de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Ayala, Morelos.

**3.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en dos actas de nacimiento a nombre de los menores de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Ayala, Morelos.

**4.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en oficio de alta número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 01 de noviembre de 2009 a favor del ciudadano [REDACTED] y firmado por [REDACTED].

**5.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de escrito de fecha 12 de abril de 2020, dirigido a Isaac Pimentel Mejía,

Presidente Municipal Constitucional de Ayala, Morelos, con anexos en copia simple.

**6.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de escrito de fecha 13 de abril de 2020, dirigido a Isaac Pimentel Mejía, Presidente Municipal Constitucional de Ayala, Morelos y Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ayala, Morelos, con anexos en copia simple.

**7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** Consistente en lo que se derive de todo lo anteriormente expuesto y de las actuaciones contenidas en el expediente.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y documentos que integran el expediente en el que se actúa.

Y para mejor proveer, en términos del artículo 53<sup>6</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM, fueron admitidas en juicio las siguientes:

**9.- LA DOCUMENTAL:** consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet, del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del primero de noviembre del dos mil veintiuno al quince de noviembre del dos mil veintiuno.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

**10.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del certificado de defunción con folio [REDACTED], expedida por la Secretaría de Salud.

**11.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de oficio número [REDACTED] suscrito por la Tesorería Municipal de Ayala, Morelos.

**12.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en oficio número [REDACTED], suscrito por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, con anexos en copia certificada.

**13.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en oficio número [REDACTED] suscrito por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con anexos en copia certificada constante de seis fojas, según su certificación, correspondiente a la sentencia definitiva de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dictada dentro del expediente [REDACTED] acumulado al [REDACTED]

**14.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en oficio número [REDACTED] suscrito por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

**15.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en juego de copias certificadas constante en catorce fojas, según su certificación.

**16.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en juego de copias certificadas constante en dieciséis fojas, según su certificación.



**17- LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de oficio número [REDACTED] suscrito por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos.

**18.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en cinco legajos de copias certificadas constante en una foja cada uno, según su certificación.

**19.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en juego de copias certificadas de recibos de nómina a nombre de [REDACTED] constante en tres fojas, según su certificación.

**20.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en juego de copias certificadas constante en seis fojas, según su certificación.

**21.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en juego de copias certificadas que integra todo el cuadernillo denominado expediente personal, constante en ciento diez fojas, según su certificación.

Las documentales marcadas con los numerales, de la 15 a la 21 antes descritas, obran en el cuadernillo auxiliar de datos personales del expediente en estudio, denominado "expediente personal".

Las documentales exhibidas en original y en copias certificadas, identificadas con los numerales 1 a la 3, 5, 6, y 11 a la 21, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>7</sup> y

<sup>7</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

60<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491<sup>9</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>10</sup>, haciendo prueba plena.

En relación a la impresión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, identificados con los números 9 y 19, a nombre de [REDACTED]. Se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490

---

<sup>8</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>9</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>10</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



primer párrafo<sup>11</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).**

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>12</sup>

Por cuanto a la prueba documental marcada con el número 10, exhibida en copia simple, se le otorga valor

<sup>11</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020341; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348; Tipo: Jurisprudencia.

indiciario en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.<sup>13</sup>

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

<sup>13</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/37; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759; Tipo: Jurisprudencia.



Así tenemos que, de las pruebas documentales descritas con los numerales 1, 2, 3, y 4 en relación con la 9 y 19, quedan demostrados:

1. El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el día **cuatro de junio de dos mil veinte**.
2. Que el finado [REDACTED] estuvo casado con la actora [REDACTED]
3. Que [REDACTED] y la C. [REDACTED] procrearon dos hijos que en la actualidad son menores de edad y cuyas iniciales son [REDACTED] y [REDACTED] quienes al emitirse la presente resolución cuentan con [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, respectivamente.
4. El puesto de [REDACTED] que ocupó [REDACTED], en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Ayala, Morelos.

Ahora bien, los artículos 3, fracción VII y 6 de la **LSEGSOCSP**EM, establecen:

**“Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**VII.- Beneficiarios:** La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

**“Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha

designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o **la cónyuge supérstite e hijos menores de edad** o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

...

Por lo que, de todas las pruebas antes mencionadas, relacionadas entre sí, mismas que no fueron desvirtuadas de forma alguna, permiten válidamente concluir que, el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estuvo casado con la actora [REDACTED] [REDACTED], desde el año dos mil dieciocho, teniendo la calidad de cónyuge supérstite y que procrearon a dos hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], quienes en la actualidad son menores de edad. Por lo que encuadran en la hipótesis que establece el artículo 6 fracción I de la **LSEGSOCSPM**.

**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. **En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:**

I.- El o **la cónyuge supérstite e hijos menores de edad** o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Por lo cual, en términos del precepto legal antes citado, se señala que para el caso de que el finado no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, siendo que en primer lugar se encuentra **la cónyuge supérstite y los hijos menores de edad**.



Por ello, este Tribunal considera procedente **declarar** a la ciudadana [REDACTED] y a sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], como únicos y exclusivos beneficiarios del acaecido [REDACTED]; en el caso de los menores, representados por su Señora madre, la ciudadana [REDACTED], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el finado [REDACTED] antes de contraer matrimonio con la actora, procreó tres hijos más, que en la actualidad son todos mayores de veinticinco años; de nombres:

- [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] y que en la actualidad tiene [REDACTED];
- [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] y que en la actualidad tiene [REDACTED]; y
- [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] quien durante el procedimiento de este juicio contaba con menos de [REDACTED] de edad, pero que en la actualidad tiene [REDACTED] y está próxima a cumplir los [REDACTED] en el [REDACTED]

En este sentido, tampoco pasa inadvertido, que en los autos del presente expediente consta que fueron recabados datos sobre la C. [REDACTED] y en tal circunstancia, se ordenó su emplazamiento para que compareciera a deducir sus derechos como posible beneficiaria de su finado padre [REDACTED]. Incluso se ordenó requerirle también, datos para la localización de sus hermanos (mayores de edad) [REDACTED]

Así, constan las múltiples y diversas diligencias para intentar localizar a la C. [REDACTED] quien como se dijo, en ese momento contaba con menos de veinticinco años y recibía una pensión alimenticia de su padre [REDACTED] sin embargo, no fue posible su localización a pesar de haberse realizado las siguientes gestiones:

- Instruir fijar la Convocatoria de Beneficiarios en un lugar visible de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, municipal de Ayala, Morelos.
- Requerir al Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, la publicación de la Convocatoria de Beneficiarios en su página oficial (Ayala.gob.mx).



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

- Se giró oficio al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- Se giró oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Se giró oficio al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito en el Estado de Morelos.
- Se giró oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos.
- Emplazamientos con cédula de notificación personal 403, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.
- Emplazamiento con cédula de notificación personal, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.
- Emplazamiento con cédula de notificación personal, vía correo certificado, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

Todo ello, sin que fuera posible su localización; independientemente de que, como antes se dijo, la C. [REDACTED] [REDACTED] actualmente tiene [REDACTED] [REDACTED] de edad y está próxima a cumplir los [REDACTED] en el mes [REDACTED] del año dos mil [REDACTED]; lo que la dejaría fuera de

la hipótesis establecida en el artículo 6, fracción I de la **LSEGSOCPEM**.

Por ello, este **Tribunal** reitera procedente **declarar** a la ciudadana [REDACTED] y a sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], como únicos y exclusivos beneficiarios del acaecido [REDACTED] en el caso de los menores, representados por su Señora madre, la ciudadana [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Debiendo cubrir las **autoridades demandadas** a los beneficiarios aquí declarados, la ciudadana [REDACTED] y a su menores hijos, los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], por conducto de la primera mencionada, las pretensiones que así procedan, de la siguiente manera:

BENEFICIARIOS	%
[REDACTED]	33.34
[REDACTED]	33.33
[REDACTED]	33.33
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>

## 7. ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

### 7.1 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del finado [REDACTED] con la autoridad patronal.

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

De las documentales marcadas con los números 9 y 19 consistentes en cuatro Comprobantes Fiscales Digitales por Internet<sup>14</sup> se desprenden los Pagos por concepto de nómina del finado [REDACTED] correspondientes a los meses de noviembre del año dos mil diecinueve, así como sus últimos recibos correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil veinte, siendo que la fecha de su defunción ocurrió el cuatro de junio de dos mil veinte; por lo tanto, del contenido de estos últimos recibos se obtiene el salario mensual, quincenal y diario, que percibió el hoy finado.

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto a la fecha de ingreso será la del **primero de noviembre de dos mil nueve**, según la documental publica consistente en copia certificada del oficio SSPTVM/017/2009, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Ayala, Morelos, mediante el cual se dio de "alta" a [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal. Documental que fue exhibida por la propia autoridad y consta en el expediente personal.

<sup>14</sup> Foja 15 del expediente principal y fojas 1 a 3 de diversas certificaciones contenidas en el expediente personal.

En tanto, la terminación se dio con el acaecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el **cuatro de junio de dos mil veinte.**

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM** y en lo no previsto por estas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED], con cargo de [REDACTED], tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**



(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

## 7.2 Estudio de las reclamaciones

### 7.2.1 Pensión por orfandad y por viudez.

La **parte actora**, en su escrito inicial de demanda solicitó se conceda a su favor el otorgamiento y pago de una pensión a su favor. Asimismo mediante el escrito por el cual subsanó su escrito inicial señaló que comparecía también en representación de sus menores hijos, quienes tienen derecho a una pensión por orfandad.

Sin embargo, el reclamo de estas prestaciones es **improcedente ante este Tribunal**, en virtud de que el trámite de la pensión por orfandad y por viudez, son un procedimiento administrativo que se debe tramitar ante el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, reuniendo los requisitos correspondientes. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 15 fracciones I, III, IV, y último párrafo de la **LSEGSOCSP** que a la letra dicen:

“Artículo 15.- **Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

**III.- Tratándose de pensión por Orfandad:**

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente....

**IV.- Tratándose de pensión por Viudez:**

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente** en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente ante el Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

**7.2.2 Seguro de Vida.**

La **parte actora** solicitó el pago de seguro de vida por trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, refiriendo sustancialmente en su escrito mediante el cual subsanó su demanda (fojas 39 y 40), lo siguiente:

El día 19 de mayo de 2021, mi esposo [REDACTED], llegó del trabajo alrededor de las 9 am y me comentó que al siguiente día iba a entrar a trabajar más temprano, porque le había dado una comisión el comandante [REDACTED], servicio en el que tenía que estar antes de su hora de entrada normal, por lo cual, el día 20 de mayo de 2021 mi esposo [REDACTED] salió de casa aproximadamente



a las 5:30 a.m. y a las 5:40 a.m. recibí la llamada de mi esposo y me dijo que lo habían atropellado en trayecto a su servicio a la altura de la tranca antes de llegar a la gasolinera [REDACTED] en el municipio de Ayala, Morelos, y que estaba muy mal herido, al llegar la suscrita al lugar, yo vi a mi esposo tirado sobre la orilla de la carretera y se encontraba allá con el comandante [REDACTED] la ambulancia tardó en llegar, mi esposo se estaba desangrando porque tenía la pierna izquierda desecha, al llegar la ambulancia lo trasladaron a la clínica [REDACTED] donde lo atendieron y lo ingresaron a quirófano a las 7:30 am aproximadamente, dada la lesión que sufrió le amputaron el pie izquierdo y estuvo tres días en observación, lo dieron de alta y al llegar a casa mi esposo se puso mal, él solo me decía que le dolía la cabeza, regresó la ambulancia por mi esposo para llevarlo de nuevo a la clínica, llegando a la clínica los médicos me decían que su estado de salud se había complicado porque un coágulo de sangre se le había ido a los pulmones por qué estuvo mucho tiempo con la herida expuesta y por lo mismo se le había complicado su salud alterándose su presión y su glucosa, motivo por el cual el día 4 de junio del 2021, mi esposo [REDACTED] [REDACTED] por la noche se puso más mal, pues le dio un paro cardiaco del cual no reaccionó y perdió la vida en ese momento.(Sic)

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

"...es improcedente. Destacando el dolo y mala fe con el que se conduce la accionante, toda vez que pretende inducir a esta autoridad en error, en virtud de que indebidamente reclama el pago de 300 meses de Salario Mínimo General, argumentando una muerte por riesgo de trabajo, misma que no fue declarada por autoridad competente en esos términos".

Sobre el seguro de vida el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPEN** a la letra dispone:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Es entonces que, era obligación de la **autoridad demandada** llevar a cabo los trámites necesarios para que el ciudadano [REDACTED] disfrutara de esa



Como se señaló anticipadamente, la autoridad demanda refiere que el actor murió por causas naturales.

Sin embargo, este órgano colegiado, advierte que es coincidente lo narrado por la parte actora, en el sentido de que, con fecha veinte de mayo de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] sufrió un accidente en el que le fue amputado su pie izquierdo. Concatenado con lo que señala el acta de defunción de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, en el sentido de que quince días antes, es decir, el veinte de mayo de dos mil veinte, sufrió la "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"; según narra la actora como consecuencia de un accidente por atropellamiento de su ahora finado esposo, que a la postre complicó su salud y derivó en su muerte.

Por lo que, de esta documental en relación con lo narrado por la actora, se genera convicción en el sentido de que, [REDACTED] [REDACTED] falleció por muerte accidental, y sin que las autoridades hubiesen probado en juicio circunstancia distinta; por ende, y de acuerdo a las constancias que obran en autos es válido determinar, que le corresponde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vigente en el Estado, por muerte accidental; y sin que sea procedente la condena por trescientos meses de salario por muerte considerada como riesgo de trabajo, como fue reclamada, al no haber sido acreditado fehacientemente esta circunstancia por parte de la actora, tal y como será disertado en el siguiente sub capítulo 7.2.3. denominado "indemnización por riesgo de trabajo", el cual tiene íntima relación con el presente sub capítulo.

Ahora bien, para realizar el cálculo del monto por esta prestación condenada, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenemos que, el salario mínimo del dos mil veinte, año en que falleció el elemento policial, en esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios<sup>16</sup>.

Por ello, la cantidad por concepto de seguro de vida es procedente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN	[REDACTED] (salario mínimo) x
ARITMÉTICA	30 <sup>17</sup> = [REDACTED] x 200 (meses)
TOTAL	[REDACTED]

**7.2.3 Indemnización por riesgo de trabajo.**

La actora reclama el pago de la indemnización por riesgo de trabajo. Al respecto, ya en el sub capítulo anterior se transcribió lo que adujo la **parte actora** respecto de las causas de la muerte de su esposo.

Y por su parte, las **autoridades demandadas** negaron que el accidente que posteriormente produjo la muerte del [REDACTED] fallecido, hubiera sido un riesgo de trabajo de la siguiente forma:

*“...resulta IMPROCEDENTE, toda vez que el motivo de baja del C. [REDACTED] deviene de la muerte*

<sup>16</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2020.pdf)  
<sup>17</sup> Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

*natural del mismo; tal y como consta en el acta de defunción registrada en la oficialía No. [REDACTED], libro No. [REDACTED], Acta No. [REDACTED], Foja No. [REDACTED] que exhibió ante esta autoridad y de la que se desprende como tipo de defunción: natural o por enfermedad y no por un riesgo de trabajo, que no ha sido declarado por autoridad competente... ” (Sic.)*

Ahora bien, esta autoridad advierte de las manifestaciones realizadas por la actora, lo siguiente: que el día veinte de mayo de dos mil veinte, [REDACTED] salió de su casa aproximadamente a las 5:30 a.m. y a las 5:40 a.m. llamó a la hoy demandante para decirle que lo habían atropellado en trayecto a su servicio y que estaba muy mal herido, por lo que fue trasladado a una clínica en una ambulancia ingresando a quirófano a las 7:30 am aproximadamente, y dada la lesión que sufrió, le amputaron el pie izquierdo, estando tres días en observación, para ser dado de alta y posteriormente ser reingresado a la clínica, donde días después falleció, siendo esto el día cuatro de junio de dos mil veinte.

De dichas declaraciones, se colige que [REDACTED] falleció el día cuatro de junio de dos mil veinte, como consecuencia de las complicaciones derivadas a raíz del accidente que sufrió el día veinte de mayo de dos mil veinte, al ser atropellado; según narra la actora, en trayecto a su servicio; sin que este Tribunal cuente con los elementos para corroborar esto último; es decir, que efectivamente constituyó un riesgo de trabajo al no estar debidamente acreditado en el expediente.

En este caso, correspondía a la actora la carga de la prueba de sus afirmaciones y de sus respectivas pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 primer párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

**“ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho,** y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...”

Es decir, la parte actora tenía la carga procesal de probar que el accidente que sufrió fue con motivo del desempeño de su trabajo o que fue en todo caso, como lo dice, en trayecto a su trabajo. Sirven de orientación los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo V, Parte SCJN. Pág. 301. Tesis de **Jurisprudencia.**

**“RIESGO DE TRABAJO, MEDIO IDÓNEO PARA PROBARLO. Si la demandada negó el riesgo-enfermedad de trabajo tocó probarlo al actor, y es indudable que el medio probatorio apto para tal fin lo es el dictamen pericial médico y no la confesional de la demandada, ya que el hecho por dilucidarse requiere una apreciación científica cuyo conocimiento escapa al órgano jurisdiccional, a menos que la demandada hubiese admitido la aseveración del actor en cuanto a la existencia del riesgo de trabajo.”**

En este sentido, de la prueba consistente en el acta de defunción de [REDACTED] se acredita su fallecimiento por las causas indicadas en dicho documento; no obstante lo anterior, de ninguna de las pruebas se desprende



un nexo causal entre el accidente y su trabajo, es decir que, ese accidente haya sido con motivo del desempeño de sus funciones o en trayecto a su servicio, como lo refirió la actora; pues no obran en autos elementos de prueba que así lo corroboren.

De donde se desprende que este **Tribunal** no cuenta con las pruebas idóneas, para acreditar el riesgo de trabajo a fin de poder determinar si le correspondería o no la indemnización que reclama; razón por la que en el sub capítulo pasado marcado con el numeral **7.2.2.**, se determinó procedente el pago por concepto de seguro de vida equivalente a doscientos meses de salario mínimo, con fundamento en el artículo 4, fracción IV, por motivo de muerte accidental, y no por riesgo de trabajo.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, una vez que cuente con los documentos idóneos, los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda.

#### **7.2.4 Prima de antigüedad.**

La actora demanda la prima de antigüedad a que tenía derecho el ciudadano [REDACTED] del **primero de enero de dos mil nueve**, fecha de ingreso a trabajar, **a la fecha del acaecimiento.**

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46<sup>18</sup> de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] al separarse con motivo de su fallecimiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de dicha separación, es decir, del **primero de enero de dos mil nueve, al cuatro de junio de dos mil veinte**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos

---

<sup>18</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



**10 años con doscientos catorce días**, como se advierte a continuación:

Periodo	Años	Días
01/noviembre/2009 al 31/octubre/2019	10	
01/noviembre/2019 al 31/diciembre/de 2019		60 <sup>20</sup>
01 de enero/2020 al 04 de junio de 2020		154
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>214</b>

Diez años más doscientos catorce días, arroja una cantidad total de 3,864 días.

Para obtener el proporcional, se dividen los 3,864 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 10.58 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] que es el doble del salario mínimo en el año dos mil veinte por 12 (días) por 10.58 (años trabajados):

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 10.58
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena a la autoridad demandada** al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

<sup>20</sup> Los meses se cuentan cada uno por 30 días, por ser los pagos quincenales.



## 7.2.5 Aguinaldo.

La justiciable requiere el pago de la parte proporcional de aguinaldo que correspondía a [REDACTED], que comprende del primero de enero al cuatro de junio del año dos mil veinte.

Por su parte, las autoridades manifestaron por cuánto a esta pretensión, lo siguiente:

Totalmente IMPROCEDENTE en razón de que ha operado la prescripción para hacer valer alguna acción legal en contra del supuesto no pago de la pretensión que nos atañe, por lo que ad cautelam, se interpone la excepción de prescripción por lo que toca del mes de junio del año del 2020 hacia atrás, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..

El artículo 42<sup>21</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Sin embargo, las **autoridades demandadas** opusieron la excepción de **prescripción**, la cual se analiza a continuación:

<sup>21</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

La **prescripción** que hacen valer las **autoridades demandadas** resulta **improcedente**, como a continuación se explica.

Como se ha narrado a lo largo de esta sentencia, el presente juicio de declaración de beneficiarios es en función de las prestaciones que reclama la **parte actora** respecto de un [REDACTED] fallecido; es decir, no se trata de prestaciones de un elemento en servicio; sino como se dijo, de un ex servidor público finado. Por tanto, no le es aplicable la prescripción establecida en el artículo 200<sup>22</sup> de la **LSSPEM** que dispone que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales. Sino que le es aplicable la prescripción a que hace alusión el artículo 104<sup>23</sup> de la **LSERCIVILEM**, que es la propia ley que da origen a esta prestación y que establece como plazo de prescripción el de un año, lo cual sería de mayor beneficio para los beneficiarios del finado.

Así, el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** establece lo siguiente:

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. **El aguinaldo** estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y **se pagará** en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda **a más tardar el 15 de enero del año siguiente**. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán

<sup>22</sup> **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

<sup>23</sup> **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.



derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

(lo resaltado es propio)

Artículo del que se desprende que, el aguinaldo se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente. Es decir, que en el caso que nos ocupa, la fecha límite que tenían las autoridades demandadas para pagar el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, lo era el día quince de enero de dos mil veintiuno. Por lo tanto, a partir del día dieciséis de enero del año dos mil veintiuno en adelante, la actora contaba con el plazo de un año para hacer su reclamación sobre esta prestación; es decir, tenía hasta el día dieciséis de enero del año dos mil veintidós para demandar su pago. Por tal circunstancia y toda vez que la demanda fue presentada por la parte actora el día **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, es inconcuso que sí lo demandó en tiempo y no operó la prescripción para su reclamo.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

que se multiplica por los **154** días correspondientes al año dos mil veinte, que prestó sus servicios el finado [REDACTED] [REDACTED] cantidad que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión involuntario de cálculo:

<b>Operaciones</b>	[REDACTED] X 90 = [REDACTED] /
	365 = [REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

**7.2.6 Servicio Médico.**

Es procedente la inscripción de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y de sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos de lo previsto por el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPEM**; al ser un derecho del finado [REDACTED] [REDACTED] por tanto, la autoridad demandada se encuentra obligada a garantizar a sus beneficiarios, el derecho a la salud, y la asistencia médica.

**8. DEDUCCIONES LEGALES**

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que



resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>24</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

### 9. EFECTOS DEL FALLO

**9.1 Se declara** a la ciudadana [REDACTED], y a sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] como únicos y legítimos beneficiarias del elemento [REDACTED] fallecido [REDACTED], para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

<sup>24</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

**9.2 Se condena a las autoridades demandadas en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:**

Concepto	Cantidad
Seguro de vida	██████████
Prima de antigüedad	██████████
Aguinaldo proporcional 2020	\$ ██████████
<b>Total</b>	██████████

### 9.3 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas, Presidente Municipal de Ayala, Morelos; y al Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>25</sup> y 91<sup>26</sup> de la

<sup>25</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>26</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.



**LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>27</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas** acrediten con pruebas documentales

---

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>27</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

#### **9.4 Medida cautelar**

Como consta en autos, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se decretó la medida cautelar a favor de los menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] consistente en la fijación del 47% (CUARENTA Y SIETE POR CIENTO) de la totalidad del salario que en vida percibía [REDACTED], a efecto de garantizar su subsistencia.

De autos se advierte que el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, ha venido realizando el depósito de la medida cautelar decretada en favor de los menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] sin que, a la fecha de la presente



sentencia, esté comprobado que haya sido otorgada la pensión por orfandad a los niños antes referidos, por la autoridad competente.

Ahora bien, como se aprecia en el presente asunto, quienes resultaron beneficiarios de los derechos del elemento fallecido [REDACTED], lo fueron la ciudadana [REDACTED] como cónyuge supérstite y sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], y en atención a que este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al encontrarse tales prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el **interés superior del menor** implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

Por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; lo que tiene fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que

tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

#### **Artículo 1.**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### **Artículo 2.**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

#### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a **menores** e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas, a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas; esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

En esa tesitura, dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer al interés superior de los niños ██████████ y ██████████ este Pleno establece que, debe haber una protección legal reforzada en su favor; por ello, en tanto no se conceda la pensión por orfandad, las autoridades

demandadas del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, deberán seguir cubriendo a los niños [REDACTED] y [REDACTED] por conducto de su señora madre [REDACTED] [REDACTED], el mínimo vital, por el **47% (CUARENTA Y SIETE POR CIENTO)** de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [REDACTED] [REDACTED] que le garantice a su menores hijos el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; a efecto de asegurarle una vida digna.

En el entendido que, una vez que se expida el decreto pensionatorio de orfandad a favor los niños [REDACTED] y [REDACTED], se deberá realizar la compensación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

#### **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se declara a la ciudadana [REDACTED] y a su menores hijos, los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] como legítimos beneficiarios del elemento [REDACTED] fallecido [REDACTED] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de los razonamientos vertidos en esta sentencia.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las **autoridades demandadas**, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2.** de este fallo y en términos de esta resolución.

**CUARTO.** Las **autoridades demandadas**, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **9.3.**

**QUINTO.** Las **autoridades demandadas**, deberán continuar proporcionando a los niños [REDACTED] y [REDACTED], por conducto de su señora madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el mínimo vital, por el **47% (CUARENTA Y SIETE POR CIENTO)** de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [REDACTED] [REDACTED] hasta en tanto se expida el decreto pensionatorio de orfandad, debiendo en su caso, realizar la compensación correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>28</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

---

<sup>28</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>o</sup>SERA/JDB-117/2021, promovido por [REDACTED] en contra del HONORABLE CABILDO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés. CONSTE.

VRPC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".